

Ley para el Traspaso Anual de Fondos para Sufragar los Gastos de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHO) y del Programa de Normas de Trabajo

Ley Núm. 14 de 20 de julio de 1990

Para autorizar y ordenar al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a traspasar anualmente al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, de los fondos por primas de acuerdo a la [Ley Núm. 45, de 18 de abril de 1935, según enmendada](#), las sumas que fueren autorizadas anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sufragar parte de los gastos de funcionamiento de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHO) y de la totalidad de los gastos del Programa de Normas de Trabajo durante el año fiscal 1990-91 y años subsiguientes; disponer que el traspase de fondos se hará con cargo a cualquier partida que no sea de gastos de administración de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado; proveer sobre la determinación de los fondos a ser traspasados; disponer para la reversión de los saldos no obligados al final del año fiscal; derogar la Resolución Conjunta Núm. 11, de 18 de noviembre de 1953 y cualquier otra disposición legal que resulte incompatible con esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 11, aprobada el 18 de noviembre de 1953, autoriza y ordena al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a traspasar cada año fiscal al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, de los fondos cobrados por concepto de primas de acuerdo a la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo ([Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada](#)), las sumas que fueren autorizadas para sufragar gastos de funcionarios de la actual Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHO), sucesora del Negociado de Seguridad Industrial y Prevención de Accidentes. Dicha Oficina está encargada de la labor relacionada con la fase de la prevención de los accidentes y enfermedades ocupacionales.

A través de los años, la práctica ha sido que el traspaso de fondos anuales al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se ha hecho con cargo al presupuesto de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado, o sea, de sus fondos para gastos de administración. De acuerdo con lo dispuesto por la [Ley Núm. 45, de 18 de abril de 1935, según enmendada](#), que es la ley orgánica del Fondo del Seguro del Estado, estos fondos para gastos de administración están limitados a un máximo de 22% de los dineros ingresados por concepto de primas al Fondo del Seguro del Estado. Se ha señalado que esta práctica recarga indebidamente el presupuesto administrativo del Fondo del Seguro del Estado e impide un uso óptimo de sus recursos fiscales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar el actual estado de derecho para disponer expresamente para el traspaso anual de fondos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para su Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo con cargo a cualquier partida que no sea de gastos de administración de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado. Esto beneficiaría al Fondo del Seguro del Estado al ampliarse el margen de recursos disponibles para su presupuesto administrativo. Igualmente favorece al Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo en vista de que el margen del 22% no les limitará la asignación de recursos. Se está, además, ofreciendo este

mismo tratamiento con relación al Programa de Normas del Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que también está estrechamente relacionado en su función relativa a la prevención de accidentes en el trabajo, con la fase de prevención y seguridad en las áreas de trabajo del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo.

Esta ley responde a la política de este Gobierno de responder a las necesidades de los programas públicos con nuevas formas que nos permiten enfrentarnos más adecuadamente a los retos que tiene la administración pública en el mundo moderno y utilizar los fondos públicos en la forma más efectiva.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Se autoriza y ordena al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a traspasar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos anualmente, de los fondos cobrados por concepto de primas de acuerdo con la [Ley Núm. 45, de 18 de abril de 1935, según enmendada](#), las sumas que fueren autorizadas anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para sufragar parte de los gastos de funcionamiento de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHO) y la totalidad de los gastos del Programa de Normas de Trabajo, durante el año fiscal 1990-91 y años subsiguientes.

Artículo 2. — Se ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico hacer los traspasos de los fondos autorizados en el Artículo 1 de esta ley una vez haya sido aprobado por el Gobernador, o por el funcionario en quien él delegue, el presupuesto de gastos de funcionamiento de los dos programas propuestos por el Secretario de Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, durante el año fiscal 1990-91 y años subsiguientes. Los traspasos de fondos anuales autorizados se harán con cargo a cualquier partida que no sea la de gastos de administración de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 3. — Los saldos no obligados al final de cada año fiscal de los fondos cuyo traspaso se autoriza por esta ley, revertirán automáticamente al Fondo General del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 4. — Se deroga la Resolución Conjunta Núm. 11, de 18 de noviembre 1953 y cualquier otra disposición de ley que resulte incompatible con la presente.

Artículo 5. — Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1990.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—TRABAJO](#).